

a cuestionar su corrección legal. En efecto, las Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico son órganos estatales y, por tanto, su actuación debe acomodarse a las prescripciones de la ley de Procedimiento Administrativo (Vid. su artículo 1,1). Y si bien es cierto que, en base a lo dispuesto en el artículo 1,2 y disposición final 1.ª, 3 de esta ley, el decreto de la Presidencia de 10 de octubre de 1958 dejó en vigor, como procedimientos especiales, «los de actuación de los órganos colegiados de la Administración» (Vid. su artículo 1.º, 3.º), también lo es que, igualmente, veló por la «adaptación de dichos procedimientos especiales, en cuanto sea posible, a las directrices de la ley de Procedimiento Administrativo» (Vid. su artículo 2.º). En consecuencia, toda norma posterior sobre esta materia debe surgir ya adaptada a la expresada ley. El incumplimiento, en su mayor parte, de esta previsión adaptadora fué denunciado por la doctrina (20) y, en la actualidad, una muestra del estado de cosas existente al respecto, viene constituida por el artículo cuarto, párrafo segundo, del decreto de 22 de octubre que comentamos, el cual contradice lo dispuesto en la ley de Procedimiento sobre órganos colegiados, según veremos en breve.

Con toda la reserva que implica esta grave advertencia ha de hacerse el exámen del mencionado precepto; pero antes creo necesario aludir a dos cuestiones previas. En primer lugar, la relativa al lugar en que las reuniones de estas Comisiones deban celebrarse, respecto de la cual nada se dispone. Únicamente, al tratar de la Secretaría de las mismas, se menciona la «sede» de estos órganos, que radicará en la localidad correspondiente. La declaración de que «todos estos cargos tendrán carácter honorífico» (artículo tercero, último párrafo de este decreto, no modificado en 1975), referida a sus miembros, parece extenderse, injustificadamente, al órgano mismo, silenciándose todo lo relativo a local adecuado, material de oficina, etc., pues no se han dictado por el Ministerio normas secundarias generales al respecto. Por razones prácticas, supongo que, en las Comisiones cuya sede radique en localidad no capital de provincia, estas atenciones correrán a cargo del Ayuntamiento respectivo, aunque más aproximadamente correcto sería referirlas a algún Centro estatal dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. En las capitales de provincia, estimo que la Delegación de Educación y Ciencia debe subvenir a estas atenciones y a otros pequeños gastos. En segundo lugar, es claro que las normas de la ley de Procedimiento Administrativo sobre abstención y recusación son enteramente aplicables a todos los miembros de estas Comisiones; pero debe repararse en que, como enseguida veremos, en ellas existen miembros sin cuya presencia no pueden celebrarse las reuniones y, sobre todo, en que los acuerdos han de adoptarse, si se llega a ello, por unanimidad. Dada, además, la peculiaridad de la materia, parece claro, en mi opinión, que un precepto como el contenido en el artículo 20,3 de aquella ley, puede llevar, en alguna ocasión, a resultados no muy justos, al menos en apariencia (21).

Limitándonos ahora al examen del expresado artículo cuarto del decreto de 22 de octubre de 1970, tenemos:

—Estas Comisiones deben reunirse, con carácter ordinario, una vez al mes «y con carácter extraordinario en cuantas ocasiones lo estime conveniente el presidente». En tanto no se promulguen normas más detalladas, entiendo que son las mismas Comisiones quienes deben fijar, mediante acuerdo, la fecha y hora de esas sesiones periódicas ordinarias.

(21) El precepto citado en el texto dice: «La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido». Vid. mi libro: «Iniciación y desarrollo del procedimiento administrativo municipal ordinario», Ciudad Real, 1973, páginas 70 y 71.